Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 23 de junio de 2026
(OR. en)

10268/26

Expediente interinstitucional:
2024/0188(NLE)

VISA 59
MIGR 154
RELEX 794
COAFR 175
COMIX 132
CH
LI
NO
IS

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONSEJO sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Somalia

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2026/… DEL CONSEJO

de …

sobre la suspensión de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con Somalia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)[1], y en particular su artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

[1] DO L 243 de 15.9.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/810/oj.

Considerando lo siguiente:

(1) A raíz de una evaluación en virtud del artículo 25 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considera insuficiente la cooperación con Somalia en materia de readmisión. Se requieren mejoras importantes en la cooperación en todas las etapas del proceso de readmisión, entre otras cosas para garantizar que Somalia coopere eficazmente con los Estados miembros en la identificación de los migrantes irregulares, la expedición de documentos provisionales de viaje y la organización de operaciones de retorno de manera oportuna y previsible, tanto para los retornos forzosos como para los voluntarios.

(2) Con muy pocas excepciones, los Estados miembros se enfrentan a retos persistentes debido a la falta de claridad sobre los organismos que son competentes como interlocutores de la Unión y a la falta de respuestas a las solicitudes de readmisión y expedición de documentos provisionales de viaje, en particular en lo que respecta a los retornos forzosos.

(3) Teniendo en cuenta las medidas adoptadas hasta la fecha por la Comisión para mejorar el nivel de cooperación con Somalia y las relaciones generales de la Unión con Somalia, la cooperación de Somalia con la Unión en materia de readmisión no es suficiente y, por lo tanto, es necesario tomar medidas.

(4) Por lo tanto, debe suspenderse temporalmente la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009 para los nacionales de Somalia que están sometidos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo[2]. El objetivo es alentar a Somalia a tomar las medidas necesarias para mejorar la cooperación en materia de readmisión.

(5) Las disposiciones suspendidas temporalmente deben ser las contempladas en el artículo 25 *bis*, apartado 5, letra a), del Reglamento (CE) n.º 810/2009, a saber: la posibilidad de eximir de los requisitos relativos a las pruebas documentales que deben presentar los solicitantes de visado a que se refiere su artículo 14, apartado 6; el plazo general de tramitación de quince días naturales a que se refiere su artículo 23, apartado 1, cuya suspensión también excluiría, en consecuencia, la aplicación de la norma sobre la ampliación de este plazo hasta un máximo de cuarenta y cinco días solo en casos concretos, lo que significa que el plazo normal de tramitación sería de cuarenta y cinco días; la expedición de visados para entradas múltiples de conformidad con su artículo 24, apartados 2 y 2 *quater*; y la exención opcional de las tasas de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio con arreglo a su artículo 16, apartado 5, letra b).

---

[2] Reglamento (UE) 2018/1806 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 303 de 28.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1806/oj).

(6) La presente Decisión no debe afectar a la aplicación de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[3], que amplía el derecho a la libre circulación a los miembros de la familia, independientemente de su nacionalidad, cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con este. Por lo tanto, la presente Decisión no debe aplicarse a los miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que sea de aplicación la Directiva 2004/38/CE ni a los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que disfrute de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y un tercer país. La presente Decisión no debe aplicarse a los miembros de la familia de nacionales del Reino Unido que sean beneficiarios del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica[4] (en lo sucesivo, "Acuerdo de Retirada"), siempre que el miembro de la familia interesado tenga derecho a reunirse con el beneficiario del Acuerdo de Retirada en el Estado de acogida y solicite un visado a tal efecto.

---

[3] Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2004/38/oj).

[4] DO L 29 de 31.1.2020, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/treaty/withd_2020/sign.

(7) Las medidas establecidas en la presente Decisión deben entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Derecho internacional, en particular en cuanto anfitriones de organizaciones internacionales intergubernamentales o de conferencias internacionales convocadas por las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales intergubernamentales acogidas por los Estados miembros. Así pues, no debe aplicarse la suspensión temporal a los nacionales de Somalia que soliciten un visado cuando sea necesario para que los Estados miembros cumplan sus obligaciones como anfitriones de este tipo de organizaciones o conferencias.

(8) La presente Decisión no debe afectar a la posibilidad de que los solicitantes soliciten y obtengan visados respetando plenamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(9) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente Decisión desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un plazo de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente Decisión, si la incorpora a su Derecho interno.

(10) La presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo[5]; por lo tanto, Irlanda no participa en su adopción y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

---

[5] Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2002/192/oj).

(11) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[6], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo[7].

(12) Por lo que respecta a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[8], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo[9].

---

[6] DO L 176 de 10.7.1999, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/1999/439(1)/oj.

[7] Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/1999/437/oj).

[8] DO L 53 de 27.2.2008, p. 52, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_internation/2008/178(1)/oj.

[9] Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2008/146/oj).

(13) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen[10], que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo[11].

(14) Por lo que respecta a Chipre, la presente Decisión constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está de algún modo relacionado con él en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

---

[10] DO L 160 de 18.6.2011, p. 21, ELI: http://data.europa.eu/eli/prot/2011/350/oj.

[11] Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2011/350/oj).

Artículo 1

1. La presente Decisión se aplicará a los nacionales de Somalia que están sometidos a la obligación de visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806.

2. La presente Decisión no se aplicará a los nacionales de Somalia que están exentos de la obligación de visado en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1806 o para los que los Estados miembros hayan establecido excepciones a la obligación de visado de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (UE) 2018/1806.

3. La presente Decisión no se aplicará a los nacionales de Somalia que sean:

   a) miembros de la familia de un ciudadano de la Unión a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE cuando acompañen al ciudadano de la Unión o se reúnan con él;

   b) miembros de la familia de un nacional de un tercer país que goce de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión en virtud de un acuerdo entre la Unión y el tercer país, o

   c) miembros de la familia de un nacional del Reino Unido que sea beneficiario del Acuerdo de Retirada, siempre que los miembros de que se trate tengan derecho a reunirse con el beneficiario del Acuerdo de Retirada en el Estado de acogida y soliciten un visado a tal efecto.

4. La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en los que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, a saber:

   a) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental;

b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada por las Naciones Unidas o auspiciada por las Naciones Unidas o por otras organizaciones intergubernamentales internacionales acogidas por un Estado miembro;

c) con arreglo a un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades, o

d) en virtud del Concordato de 1929 (Pactos de Letrán) celebrado entre la Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano) e Italia, en su última modificación.

Artículo 2

Se suspende temporalmente la aplicación de las siguientes disposiciones del Reglamento (CE) n.º 810/2009:

a) artículo 14, apartado 6;

b) artículo 16, apartado 5, letra b);

c) artículo 23, apartado 1, y

d) artículo 24, apartados 2 y 2 *quater*.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión son el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República de Croacia, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia y el Reino de Suecia.

Hecho en …, el …

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente